



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

11.975/2010.- M. N. B. c/ G. G. E. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS
Juzgado 12 - Sala G - Expediente N° 11.975/2010

Buenos Aires, de agosto de 2016.- CO

VISTOS Y CONSIDERNADO:

I. Vienen las presentes actuaciones para su conocimiento en virtud de la apelación interpuesta por el demandado contra la resolución de fs. 124/125 en cuanto desestimó el planteo introducido en la presentación de fs. 87/90, con costas.

Los agravios de fs. 138/139 no fueron contestados.

II. Para decidir en el sentido expuesto la magistrada *a quo* sostuvo que la disposición contenida en el art. 207 del Código Procesal no es aplicable al caso de las medidas cautelares decretadas en función de lo dispuesto por los arts. 233 y 1295 del Código Civil, actual art. 722 del CCyCN (t.o. ley 26.994).

III. El accionado se agravia de la imposición de las costas a su parte, sostiene que al estar probado el paso del tiempo, bien pudo la sentenciante entender que resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del art. 68 del CPCC, y exonerarlo de la condena por los gastos causídicos relativos a la incidencia.

Asimismo, insiste en sostener que la caducidad de las medidas precautorias se produjo según lo dispuesto por el art. 207 del código precedentemente citado, a los diez días de la traba si no se interpuso la demanda.

IV. De modo concordante con lo resuelto en la anterior instancia, la Sala entiende que resulta improcedente la aplicación del artículo 207 del rito, en cuanto establece la caducidad de pleno derecho de las medidas precautorias ordenadas si no se interpone la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba cuando fueron dispuestas en los términos de los arts. 233 y 1295 del Código Civil -actual 722 del Código Civil y Comercial de la Nación-; ya que



en tales supuestos debe privar una hermenéutica funcional de los preceptos jurídicos; que conduce a no admitir la citada norma ritual limitativa; en tanto no se está frente al cumplimiento de una obligación exigible, sino ante la protección del patrimonio ganancial del esposo que reclama la cautela.

Conforme a lo puesto de manifiesto, y el modo en que se decide la cuestión no se aprecia que corresponda modificar lo resuelto en la anterior instancia en cuanto a la forma en que fueron impuestas las costas, en tanto no se aprecia la concurrencia de elementos o circunstancias excepcionales que permitan apartarse del principio general que rige la materia (art. 68, Cód. Proc.); sobre todo si se tiene en cuenta que el quejoso decidió plantear derechamente la caducidad de las medidas trabadas -actuación que determinó la actuación de la contraria en defensa de su derecho-, sin requerir la fijación de plazo para que la contraria interponga la respectiva acción, con apercibimiento de dejar sin efecto las cautelas, como finalmente fue decidido.

De ahí que no cabe sino desestimar los agravios ensayados y proceder a la confirmatoria de la resolución atacada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: I. Confirmar la resolución de fs. 124/125. Sin costas de alzada por no haber mediado actividad de la contraria en el recurso. Los honorarios se regularán en su oportunidad. II. Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría en el respectivo domicilio electrónico (Ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 CSJN), cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. La vocalía Nro. 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN).

Carlos A. Bellucci

Carlos A. Carranza Casares

